



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1923/2022

Asunto: Reclamación de deducciones autonómicas reconocidas en la resolución dictada por la dependencia de gestión de la Delegación AEAT de Valladolid / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en la queja se hacía alusión a la falta de cumplimiento por esa Consejería de la Resolución del TEAR de Castilla y León, por la que se reconocía a XXX, en los procedimientos XXX, *“el derecho del interesado a la rectificación de la declaración del IRPF del ejercicio 2012, y las siguientes de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, así como el derecho al abono de la cantidad pendiente de las deducciones generadas en el ejercicio 2012, que no haya sido obtenida en los tres ejercicios posteriores”*, y que tenían que ver con desgravaciones familiares por el nacimiento de hijos, que habían sido omitidas al realizar la declaración de la renta presentada con fecha XXX de 2013.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, pese a la resolución favorable del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (en adelante, TEAR), la Administración autonómica no había procedido a la devolución de las cantidades correspondientes.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, del que resultaba lo siguiente:



PRIMERO.- Que en este asunto había dos cuestiones conexas, “*la impugnación de la desestimación del abono de las deducciones autonómicas por un lado (competencia de la Comunidad Autónoma), y las sucesivas impugnaciones de la desestimación de la solicitudes de rectificación de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2012 por otro (competencia del TEAR, dependiente de la Administración del Estado), que han coincidido en el tiempo, pero se trata de procedimiento diferentes sustanciados ante órganos administrativos distintos, pero que confluyen por el hecho de que para obtener el abono de las deducciones autonómicas por la parte de la Comunidad de Castilla y León, es necesario haber generado las deducciones en la declaración del IRPF*”.

SEGUNDO.- En relación con “*la impugnación de la desestimación del abono de las deducciones autonómicas, el XXX se resolvió (por la Administración autonómica) el recurso de alzada desestimándose el mismo por (...) no haber generado el derecho a la deducción y haber presentado la solicitud de rectificación de la declaración del IRPF del ejercicio 2012 habiendo prescrito dicha posibilidad, pues la petición de rectificación de la declaración del IRPF a efectos de generar la deducción no se admitía si se realizaba fuera del plazo para presentar la solicitud en el modelo S08*”.

TERCERO.- Que a la fecha de emisión del informe, existían tres fallos del TEAR:

«- *Resolución de XXX.*

Procedimiento XXX.

Naturaleza: Reclamación única instancia abreviado.

Reclamante: XXX

- *Resolución de XXX.*

Procedimiento XXX.

Naturaleza: Recurso contra la ejecución.

Reclamante: XXX

- *Resolución de XXX.*

Procedimiento XXX.

Naturaleza: Recurso de anulación.

Reclamante: XXX

(...)



(...), si bien en las resoluciones de fecha XXX se reconocía “el derecho al abono”, en la resolución de XXX dice que ese derecho al abono se debe entender en el sentido de que lo que se reconoce es el derecho a instar la tramitación del abono, y todo ello sin prejuzgar las resoluciones de los órganos competente y la existencia de actos firmes. Donde parecía que se había reconocido un derecho subjetivo a favor del interesado el TEAR aclara que lo que se hacía era reconocer el denominado “derecho a la instancia”, esto es, el derecho a pedir y no el derecho a obtener.»

CUARTO.- Con posterioridad a la remisión del informe, ut supra referido, tuvimos conocimiento de una nueva Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, de fecha XXX.

Por su transcendencia para la resolución de este expediente, es oportuno transcribir alguno de sus párrafos:

«(...) con relación al abono de las deducciones autonómicas no aplicadas, el Decreto legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado y el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, vigente en 2012 el primero y a partir del 1 de enero de 2013 el segundo establecen, artículos 13.5 y 10.3.c respectivamente, que:

“En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos inclusive, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción”.

Determinando en la Disposición Adicional que:

“Los sujetos pasivos que, tras la aplicación de lo previsto en el artículo 10.3, letra c), no hayan agotado la totalidad de la deducción, podrán solicitar el abono de la cantidad que les reste de aplicar”.

En desarrollo de la Disposición Adicional, la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León aprueba la “ORDEN EYH/706/2015, de 24 de agosto, por la que se aprueba el procedimiento de abono de las cantidades pendientes de aplicar sobre la cuota íntegra autonómica en las deducciones familiares del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Considera la Oficina Gestora que este Tribunal no es competente para conocer de la resolución adoptada respecto a las solicitudes de abono de las cantidades pendientes



aplicar en el IRPF puesto que, de acuerdo con la Orden EYH/706/2015, tienen naturaleza de subvenciones.

Pues bien, como alega el Interesado, el Tribunal Supremo, en las sentencias nº1265/2021 de 26 de octubre (Rec nº 6880/2016) y en la nº 1304/2021 de 3 de noviembre (Rec. nº 3913/2020), ha declarado la nulidad de la Orden EYH/706/2015 de 24 de agosto.

(...)

En definitiva, no solo se ha declarado nula la Orden EYH/706/2015, de 24 de agosto sino que además, como ha establecido el Tribunal Supremo confirmando lo señalado por el TSJ de Castilla y León, Sala de Valladolid, el abono de las deducciones autonómicas no aplicadas en el IRPF no son una subvención sino un beneficio fiscal sometido a la legislación tributaria y por tanto, materia económica administrativa susceptible de ser revisada por los Tribunales Económico Administrativos.

CUARTO.- Establecida la competencia de este Tribunal y la normativa aplicable, de manera similar a los supuestos resueltos por el Tribunal Superior de Castilla y León, con sede en Valladolid, por ejemplo en la sentencia nº 842/2019, de 4 de junio, recurso nº 581/2018 donde el TSJ establece que:

“(...) la solicitud de rectificación de la declaración del IRPF 2011 del actor se materializó en plazo (06.06.2016), por lo que elementales exigencias de la teoría de la actio nata imponen el mantenimiento del derecho de este hasta, al menos, el pronunciamiento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que se produjo el 29.11.2016, totalmente estimatorio de la solicitud de rectificación. Por ello, el plazo trimestral fijado por la orden no puede ser mantenido, y sí el general de toda rectificación tributaria, cuatrienal en este caso e interrumpido por la solicitud hecha por el actor”.

En el caso que nos ocupa, como se recoge en los hechos de la presente resolución, una vez rectificadas las autoliquidaciones del IRPF, queda pendiente de aplicar en concepto de deducción autonómica por nacimiento o adopción de 2012 (casilla 965) XXX euros.

(...)

Solicitada por este Tribunal la remisión del correspondiente expediente dicha solicitud no es atendida por la Junta de Castilla y León.

(...)

En consecuencia, ante la ausencia total del expediente y, habiéndose procedido a rectificar las autoliquidaciones del IRPF de los años 2012 a 2015 dando lugar a una deducción pendiente de aplicar de XXX euros, procede estimar la reclamación



presentada debiendo la Junta de Castilla y León realizar el abono de la citada cantidad más los intereses correspondientes.»

Todo lo expuesto lleva a considerar que, en este caso, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, de fecha XXX, resulta concluyente en cuanto a que el abono de las deducciones autonómicas no aplicadas en el IRPF no son una subvención sino un beneficio fiscal sometido a la legislación tributaria y, por tanto, materia económica administrativa susceptible de ser revisada por los Tribunales Económico Administrativos, por lo que por esa Consejería se ha de estimar la reclamación presentada por XXX, debiendo la Junta de Castilla y León realizar, a su favor, el abono de la cantidad de XXX euros, más los intereses correspondientes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por esa Consejería se proceda a estimar la reclamación presentada por XXX, relativa a las deducciones familiares por el nacimiento de hijos, que habían sido omitidas al realizar la declaración de la renta presentada con fecha XXX y, en consecuencia, al abono de la cantidad de XXX euros, más los intereses legales correspondientes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López